

Radicado: 2023- 00006-00
Trámite: Inadmisión demanda

Auto interlocutorio No. 074

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00006-00
Referencia: Proceso Declarativo Pertenencia (prescripción adquisitiva Dominio)
Demandante: Silvio Rivera Díaz
Demandados: Blanca Danelly, Piedad Blandón Castaño, Otros y Personas Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Este Despacho judicial con auto calendarado el día dos (2) de los corrientes, luego de revisar la demanda presentada, la inadmitió y concedió a la parte actora un término de cinco días para que aportara a la misma los anexos de la demanda enunciados.

Dentro del término concedido para ello, la citada profesional a través del correo institucional envió los anexos de la demanda con el fin de subsanarla y en el escrito adjunto aduce que la inadmisión se funda en el hecho de que no fueron aportados los anexos de la demanda, hecho este que surge las nuevas formas de trabajo virtual, advirtiéndole que desde su inicio se presentó la demanda en su integridad y cuando se presentó al despacho, me comuniqué para que me confirmaran sobre el recibido de la misma. Por medio de la presente nuevamente hago envío de los anexos de la demanda en su integridad para que hagan parte integrante de la demanda. Renuncio a términos de ejecutoria y notificación de providencia favorable

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia que hace tránsito a cosa Juzgada, se decrete:

PRIMERO. Que mediante sentencia que cause ejecutoria y haga tránsito a cosa juzgada, se declare que mi poderdante señor **Silvio Rivera Díaz**, ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio el inmueble urbano respecto de UNA CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 22,500% de un inmueble de mayor extensión identificado como: Un solar con casa de habitación, ubicada en el municipio de Aranzazu, Caldas, en la carrera 3 Calle 6, Nro 3-08 de una extensión superficiaria de ciento cuatro metros cuadrados (104 m2), matriculado con la ficha catastral 01-00-0039-0012-000, determinado por los siguientes linderos : ####Por el frente y oriente con calles públicas; por el norte con propiedad de los señores Manuel A Franco y Ana Rosa Giraldo y por el occidente con propiedad del señor Tomás Agudelo####. Inmueble identificado con ficha catastral actualizada 150500100000000390012000000000. El inmueble de mayor extensión es un lote con casa de habitación en el construida y dentro de esta en la parte del "sótano" se encuentra radicado el porcentaje adquirido por mi mandante. Dicha franja del inmueble se describe como FRANJA DE UN LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSIÓN CON MEDICIÓN DE TRES (3) METROS DE FRENTE POR TRES (3) METROS DE FONDO, ADECUADO COMO SALÓN PARA BODEGAJE O DORMITORIO, EL CUAL ESTÁ CONSTRUIDO EN SU PISO EN CEMENTO, TECHO EN LATAS Y CIMIENTOS EN MADERA, QUE TAN SOLO CUENTA CON VENTANA PEQUEÑA DE VENTILACIÓN HACIA LA CALLE Y LA INSTALACIÓN DE UN SANITARIO Y LAVAMANOS), que tiene como linderos los siguientes: POR EL FRENTE en una extensión de 3 metros de ancho con la calle pública esto es con la carrera 5 del municipio d Aranzazu, por el fondo en 3.00 metros con propiedad de los señores BLANCA DANELLY, PIEDAD DANELIA, EUCARIS ENITH, DIANA PATRICIA, AIDA YURLEDY Y ELMER AUGUSTO BLANDÓN CASTAÑO, por sus costados linda a cada lado con los mismos demandantes BLANCA DANELLY, PIEDAD DANELIA, EUCARIS ENITH, DIANA PATRICIA, AIDA YURLEDY Y ELMER AUGUSTO BLANDÓN CASTAÑO. Inmueble que hace parte de la matrícula inmobiliaria 118-8571 y ficha catastral 150500100000000390012000000000.

TERCERO. Que como consecuencia dela anterior declaración se ordene la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

CUARTA. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción dela sentencia, tanto en el folio de matrícula inmobiliaria número 118-8571 como del nuevo folio que se abra en favor del señor SILVIO RIVERA DIAZ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

QUINTA. Que se conde en cotas del proceso a la parte demandada.

SEXTA. Que se emplace conforme a la ley de considerarse necesario a todas las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que pudiesen tener interés en este proceso, manifestando mí andante bajo la gravedad del juramento desconocer por completo conocer personas distintas a las aquí demandantes (sic).

SEPTIMA: Que se ordene la correspondiente medida de INSCRIPCION DE DEMANDA sobre el inmueble descrito del cual se pretende la inscripción y es objeto ahora de reivindicación toda vez que a la fecha de contestación no se encuentra registrada media (sic) alguna.

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quienes detentan el derecho y demás y personas indeterminadas, *Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial de Pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. *Copia de la escritura pública Nro. 095 del 12 de febrero 1988 de la Notaría Única de Aranzazu suscrita entre María Leonisa Villada de Agudelo y Luis Evelio Villada Bedoya. *Copia escritura pública Nro. 189 del 02 de junio de 2006 de la Notaría Única de Aranzazu suscrita entre Luis Evelio Villada Bedoya y Miguel Ángel Tangarife. *Copia escritura pública Nro. 14 del 17 de enero de 2008 de la Notaría Única de Aranzazu y suscrita entre Miguel Ángel Tangarife y Silvio Rivera Díaz. *Álbum fotográfico del bien inmueble. * Certificado de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Aranzazu, en donde consta el avalúo del bien inmueble en la suma de \$5. 050.000. *El demandante ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.-

En consecuencia se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

En lo que concierne a la medida cautelar de inscripción de la demanda, a ello se procederá sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P); por cuanto el artículo 592 de la obra en comentó, para procesos como el presente, dispone que el juez lo ordene en forma oficiosa. En consecuencia, se ordena en relación con el bien de matrícula inmobiliaria No. 118-5871, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados BLANCA DANELLY, PIEDAD DANELIA, EUCARIS ENITH, DIANA PATRICIA, AIDA YURLEDY Y ELMER AUGUSTO BLANDÓN CASTAÑO, por el término de diez (10) días en la dirección indicada en la demanda carrera 5 con calle 4 y 5 o calle 6 # 3-08 k3 en el municipio de Aranzazu aportada en el escrito de demanda y a través del correo doxasolucionesjuridicas@gmail.com (Art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Se ordena el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el porcentaje del 22.500% del respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda, la fijación de la valla y la notificación a los demandados, pues el emplazamiento a las personas indeterminadas se hará como se estableció anteriormente.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

Finalmente y en respuesta al escrito presentado por la apoderada judicial del demandante para aportar los ANEXOS de la demanda; este funcionario le quiere a hacer saber a la citada profesional que ello nada tiene que ver con las nuevas formas del trabajo virtual. Se presentó la demanda sin los anexos de ley y ello es causal de inadmisión conforme al numeral 2 del artículo 90 del CGP, lo que es deber y obligación de las partes de acuerdo con el numeral 10 del artículo 78 ibídem.

La citada profesional no puede pretender que tales falencias las subsane el Despacho escudriñando y extrayendo de pasadas demandas los anexos que se deben aportar por las partes al momento de la presentación de la misma; máxime que ni siquiera se solicitó tal labor en el escrito de demanda.

Únicamente se le confirmó el recibido de la demanda a través del correo institucional que fue lo que usted solicitó, pero ese no es el momento procesal oportuno para revisarla y decir si está o no completa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda declarativa de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por la apoderada judicial del señor Silvio Rivera Díaz en contra de Blanca Danelly, Piedad Danelia, Eucaris Enith, Diana Patricia, Aida Yurledy, Elmer Augusto Blandón Castaño y demás personas Indeterminadas, en relación con porcentaje de un 22.500% de una franja de terreno que hace parte del inmueble de propiedad de los demandados un predio urbano, ubicado en la carrera 3 Calle 6 Nro 3-08 de una extensión superficiaria de 104 m2, matriculado con la ficha catastral 01-00-0039-0012-000 y folio de matrícula inmobiliaria 118-8571 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-8571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: Correr traslado de la demanda a BLANCA DANELLY, PIEDAD DANELIA, EUCARIS ENITH, DIANA PATRICIA, AIDA YURLEDY Y ELMER AUGUSTO BLANDÓN CASTAÑO, por el término de diez (10) días en la dirección indicada en la demanda carrera 5 con calle 4 y 5 o calle 6 # 3-08 k3 en el municipio de Aranzazu aportada en el escrito de demanda y a través del correo doxasolucionesjuridicas@gmail.com (Art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de

2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.

SEXTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se excluye la información a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), porque de acuerdo al Decreto 2363 de 2015, la visión es integral respecto del ordenamiento social de la propiedad rural, por lo que no procede pronunciamiento alguno cuando se trate de un predio urbano.

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 2.4.3 de ésta providencia.

NOVENO: Como la presentación de la demanda, se hizo a través del correo institucional, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

Juez

Radicado: 2023- 00006-00
Trámite: Inadmisión demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 20 del 10 de febrero de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

